INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Febrero 25 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 9 de febrero de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cabe precisar que al recurso no se le dio el trámite del art. 319 del C.G.P. toda vez que aún no se ha trabado la litis.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	**319**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA**
DEMANDADA:	**EDWIN MICHEL JAIMES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**170014003007-2020-00497-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición intercalado por la vocera judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 9 de febrero de 2021 mediante el cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácitl.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda correspondió a este estrado judicial, la cual, una vez efectuado el estudio respectivo, se inadmitió y subsanada la misma se libró mandamiento de pago por auto del 11 de noviembre de 2020 y a la par, se decretó como medida cautelar, el embargo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados en cuentas bancarias.

Por secretaría se libró el oficio circular 2025 de la misma fecha, el cual y por así ordenarlo el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 fue remitido por el correo institucional del Juzgado con copia a la parte demandante, el día siguiente, esto es, el 12 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Para el día 26 del mismo mes y año, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas ofrecidas por los bancos SUDAMERIS, BBVA, BOGOTÁ y CAJA SOCIAL en la cual informaron que los demandados no tenían vínculos con dichas entidades bancarias.

En el mismo proveído se dispuso requerir a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago a los demandados, so pena de proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

El lapso concedido transcurrió en silencio por dicha parte y por auto del 9 de febrero de 2021 se aplicó la consecuencia procesal que trae aparejada la norma, esto es, la terminación del proceso.

III. SUSTENTACIÓN DE LA QUEJA

Indicó la censora que el día 12 de noviembre de 2020 este juzgado radicó los oficios de embargo a las distintas entidades bancarias, de los cuales a la fecha no tiene respuesta si se consumó o no efectivamente dichas medidas cautelares.

El día 26 de noviembre de 2020 el juzgado la requirió so pena de desistimiento tácito, ordenando notificar al demandado "SIN TENER EN CUENTA QUE NO SE HABIA RECIBIDO RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES A LAS CUALES SE LES OFICIOÓ EMBARGO, luego las medidas cautelares no se encontraban consumadas, es decir no se tenía certeza que había sido efectivas o no" (subrayado del texto) y no obra en los estados proferidos auto debidamente notificado que pusiera en conocimiento de las partes respuesta alguna de las entidades a las cuales se radicó el embargo informando si se logró o no la medida previa.

Agrega que el hecho de no conocer respuesta alguna de las entidades oficiadas sobre la consumación efectiva o no de las medidas cautelares previas traduce que aún se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a la efectividad de las mismas, teniendo en cuenta que si se le obliga a notificar al demandado, existe riesgo que el deudor se insolvente, existe la posibilidad de solicitar otras medidas para lograr la efectividad del crédito. No obstante, ante el desconocimiento de las respuestas dadas por estas entidades oficiadas no tenía certeza de la efectividad de las medidas teniendo en cuenta que el fin último de las medidas cautelares previas es hacerlas efectivas antes de trabar la litis, en consonancia con los principios de efectividad del derecho.

Citó la sentencia STC10415-2015 de la Corte Suprema de Justicia referente al requisito de consumar las actuaciones encaminadas a garantizar las medidas cautelares previo a requerir para notificar a la parte demandada.

Finalmente dijo que no inició el trámite de notificación pues tenía PENSADO REFORMAR LA DEMANDA (mayúsculas sostenidas del escrito), debido a errores en la demanda que se hacen necesarios para proferir un debido mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, rogó la revocatoria del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 42 del C.G.P. impone una seria de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, el cual sin dudarlo, va unido al principio de la tutela judicial efectiva que consagra el art. 2 del mismo compendio normativo. Dentro de ellos encontramos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses. En efecto, como lo ha admitido tanto la Corte Constitucional[1] como la Corte Suprema de Justicia, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales y a su vez aplicar los poderes de instrucción, pues como lo acota el tratadista Miguel Enrique Rojas[2]: *"La primera modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido(...)".*

Huelga decir, que tal figura jurídica impone a las partes el cumplimiento de unas cargas procesales que les incumben con el fin de evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender esa carga cuando su concurso es necesario para impulsarlo.

---

[1] C-086 de 2016

[2] Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez- pg. 366, Escuela de Actualización Jurídica- primera edición; septiembre de 2012.

Recuérdese que el desistimiento tácito consiste en la "terminación anticipada de litigios" a causa de que los llamados a impulsarlo no efectúan los "actos" necesarios para su consecucion[3].

Dicho artículo estatuye dos hipótesis diferentes: La primera, que es la consagrada en el numeral 1 (desistimiento tácito subjetivo) tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez)

Y la segunda forma de desistimiento tácito es la objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez).

Con todo, el juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Planteamiento del caso

El reclamo de la apoderada judicial demandante estriba en que a su juicio y amparada en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, el juzgado no podía requerir para que notificara el mandamiento de pago so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito ni mucho menos terminarlo y archivarlo, porque estaba pendiente la consumación de las medidas cautelares, en tanto las entidades bancarias no habían emitido respuesta alguna frente a la cautela decretada.

Pues bien, conforme a los antecedentes procesales reseñados párrafos arriba, el despacho libró mandamiento de pago por auto del 11 de noviembre de 2020 y a la par, decretó como medida cautelar, el embargo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados en cuentas bancarias.

Por secretaría se libró el oficio circular 2025 de la misma fecha, el cual fue remitido por el correo institucional del Juzgado con copia a la parte demandante, el 12 de noviembre del año inmediatamente anterior, en obedecimiento al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Mediante auto de calenda 26 de noviembre de 2020 y notificado por estado electrónico en el micrositio del Juzgado en la página

[3] STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

web de la Rama Judicial, ampliamente conocidas por los abogados litigantes, el día 27 de noviembre del año anterior, se puso en conocimiento de la parte demandante las respuestas ofrecidas por los bancos SUDAMERIS, BBVA, BOGOTÁ y CAJA SOCIAL en la cual informaron que los demandados no tenían vínculos con dichas entidades bancarias.

Al mismo tiempo, se dispuso requerir a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago a los demandados, so pena de proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., en tanto el despacho advirtió que las **medidas cautelares se encontraban perfeccionadas.**

Y es que desconoce la togada que el artículo 593 del C.G.P. consagra la forma de proceder respecto a los embargos. En relación con el caso que aquí concita la atención del despacho, estipula el numeral 10 que "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 del numeral 4 /…./; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo".**

A partir de lo anterior, se puede colegir, que al haberse enviado por el correo institucional del juzgado, el oficio a las entidades bancarias enunciadas por la parte demandante, inmediatamente quedó consumado, valga decir también, perfeccionado el embargo de dineros en cuentas bancarias, pues el correo electrónico genera automáticamente acuse de recibido o constancia de entrega. Por lo tanto, carece de asidero jurídico la afirmación de la abogada en cuanto a que tal medida quedaba perfeccionada con la respuesta que emitiera cada una de las entidades. Tal raciocinio no se desprende del canon mencionado.

Con otras palabras, es la entrega del oficio u oficios al destinario – Gerentes y/o representantes de las entidades bancarias -, lo que permite consumar las medidas cautelares, y no la respuesta positiva o negativa de las mismas, como erradamente lo pregona la opositora.

En este estado de cosas, como no había medidas cautelares pendientes por perfeccionar ya que, dicho sea de paso, éstas se circunscribieron únicamente a los dineros depositados en cuentas bancarias, se podía disponer como en efecto se hizo, el requerimiento a la parte demandante para que notificara la orden de pago a los demandados, para lo cual se le advirtió las consecuencias que acarreaba su renuencia y el término que la ley establece para dar cumplimiento a la orden.

Así, estaban dadas las condiciones para haber efectuado el requerimiento, y como la parte demandante no la cumplió como tampoco acreditó haber estado realizando diligencias o trámites para notificar a los demandados tal como lo ordenara este juzgado, se imponía la terminación del proceso como consecuencia jurídica por su inobservancia, al tenor del inciso 2 del numeral primero del art. 317 tantas veces citado: *"…Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación*

y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Respecto a la manifestación que existía la posibilidad de otras medidas cautelares para lograr la efectividad del crédito, claramente no tenía el despacho por qué esperar a que la parte demandante localizara, ubicara o concretara más medidas cautelares por fuera de las que ya estaban decretadas, como lo sugiere la recurrente, pues lo que importaba para efectos del requerimiento es lo que ya obraba dentro del legajo, las cuales, se itera, ya estaban perfeccionadas.

No significa ello, que no se puedan pedir más medidas cautelares, ni más faltaba, en tanto es un derecho legal que le asiste a la parte demandante para no ver truncada su aspiración de pago, pero no es camisa de fuerza para el juzgado esperar a que eso suceda, como quiera que puede ser algo incierto e intangible y perdurar en el tiempo.

De otro lado, la idea de reformar la demanda estuvo en el pensamiento de la abogada quejosa que nunca exteriorizó, se quedó ahí, sólo en su pensamiento y por tanto, ninguna incidencia tiene en el proceso.

Para ir cerrando, se le dice a la recurrente que no es cierto que las entidades bancarias no hayan contestado el oficio de embargo, pues ciertamente se le puso en conocimiento las respuestas emitidas por los bancos SUDAMERIS, BBVA, BOGOTÁ y CAJA SOCIAL, lo cual se hizo por auto del 26 de noviembre de 2020.

A lo anterior se agrega, que no es obligación del juzgado poner en conocimiento de las partes y en específico de la demandante, las respuestas que otorguen las entidades bancarias, pues no hay norma que así lo dispongan; además que si la recurrente quería saber si las entidades bancarias habían dado respuesta, debió hacerle el seguimiento respectivo al proceso, solicitando como lo hacen muchos abogados, el acceso al expediente digital, pues es su carga y su responsabilidad supervigilar el adelantamiento del proceso.

No está por demás decirle a la abogada quejosa que, si bien en la anotación efectuada en Justicia XXI del auto de fecha 26 de noviembre de 2020 que se notificó por estado del 27 de noviembre de 2020 en el cual se le puso de manifiesto las respuestas de los bancos SUDAMERIS, BBVA, BOGOTÁ y CAJA SOCIAL y a su vez se efectúo el requerimiento so pena de desistimiento tácito, no se registró de manera textual que se le ponía en conocimiento las respuestas echada de menos, ello no quita ni pone ley, porque, el sistema Justicia Siglo XXI, tal como ha indicado la jurisprudencia, no es más que una herramienta informativa y no suple, **desde ningún punto de vista, los mecanismos legales de notificación de las decisiones judiciales**[4]. Entonces, es su deber u obligación estar atenta a todas las notificaciones que se hacen por estado, y si hubiese advertido y consultado el auto de fecha 26 de noviembre notificado el 27 de noviembre de 2020, inmediatamente hubiese quedado enterada de las respuestas de las entidades que ahora pone de excusa para buscar el quebrantamiento del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito.

---

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-686/07 y Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Auto AL12582020 (70320), May. 27/20, entre otra

En conclusión, del contenido de dichas actuaciones y al confrontarlas con las reflexiones vertidas en el curso de esta providencia, evidentemente se infiere que el despacho actuó con legalidad y mesura y conforme a la realidad que afloraba del proceso y de ahí entonces que se diga que el reclamo que hizo la togada es infundado.

Entonces vistas las anteriores premisas, no se repondrá el auto atacado toda vez que claramente se observa que la abogada de la actora, está errada en su interpretación, dando por cierto que la consumación de las cautelas referente a dineros depositados en entidades bancarias, se consuma con las que respuestas que éstas otorguen de manera positiva, lo cual como se vio, está alejado de su contenido literal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de febrero de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese,

La Jueza,

Notificación en el Estado Nro. 029
Fecha: febrero 26 de 2021
Secretaria _____

mbg